



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Alejandro Castillo Guzmán
Demandado	Virginia Jael García Rodríguez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00095-00
Providencia	Auto interlocutorio # 438
Decisión	Deja sin valor ni efecto

En auto de fecha 15 de julio de 2021, se profirió auto que da por no contestada la demanda y ordena el traslado de la prueba de ADN.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la notificación personal de la demandada VIRGINIA JAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, enviada por la parte interesada no cumple los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, al verificar tal notificación aportada se evidencia que lo que se envió fue un citatorio para notificación personal, en el cual se le señala que debe comparecer al juzgado dentro de los 05 días siguientes para efectos de notificarle personalmente, quedando entonces pendiente el envío de la notificación por aviso, en caso de seguir el trámite de notificación del Código General del Proceso, adjuntándose obviamente copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Ahora, en caso de querer enviar la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá tenerse plena observancia a lo estipulado en dicha norma, la cual establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Atendiendo lo expuesto en precedencia y con el propósito de garantizar el debido proceso de cada una de las partes, es preciso aplicar el aforismo jurisprudencial que establece que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*. Sobre el particular dispone la Corte Constitucional: *"De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"*.

En consecuencia haciendo un control de legalidad se dejará sin validez ni efecto todo lo actuado a partir del auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se ha de ordenar que se realice en debida forma la notificación del contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin validez ni efecto todo lo actuado a partir del auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar realizar en debida forma la notificación del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

dfb590dd4e9290cfb1dce0ce6646add4884e93448687f71cc3296800e7f88bf3

Documento generado en 08/09/2021 12:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>